

* NOTIFICADA 14.10



ES COPIA

S E N T E N C I A N° 156/2009

En la Ciudad de Teruel, a nueve de octubre de dos mil nueve.

VISTOS por la Ilma. Sra. D^a. AMPARO MONGE BORDEJE, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal de Teruel y su partido, los autos que con arreglo a los trámites previstos en la L.O. 7/88, de 28 de Diciembre, se han seguido ante este Juzgado bajo el P.A. núm. 126/09 dimanante de P.A. núm. 4/09 del Juzgado de Instrucción n° 2 de Alcañiz, por un presunto delito de **Abandono de Familia, en su modalidad de incumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad**, contra **MANUEL GOMEZ MUÑOZ**, nacido en Quart de Poblet (Valencia), el día 5 de octubre de 1971, hijo de Manuel y de Maria Amparo, con D.N.I. núm. 46646328, vecino de Fuentespalda (Teruel) y con domicilio en Camping de Fuentespalda, sin que consten antecedentes penales y en libertad por esta causa y contra **VICENTA JESUS CALATAYUD ALBORCH**, nacida en Castelló de la Ribera (Valencia), el día 27 de septiembre de 1971, hija de Julio y de Dolores, con D.N.I. núm. 20799350, vecina de Fuentespalda (Teruel) y con domicilio en Camping de Fuentespalda, sin que consten antecedentes penales y en libertad por esta causa, ambos representados por el Procurador D. MANUEL ANGEL SALVADOR CATALAN y asistidos por el Letrado D. FELIX GIL BRENCHAT y siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a MARTA SANCHEZ FERNANDEZ.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales calificó los hechos constitutivos de un delito de abandono de familia, en su modalidad de incumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad del artículo 226 del Código Penal, del que responden los acusados MANUEL GOMEZ MUÑOZ y VICENTA JESUS CALATAYUD ALBORCH en concepto de coautores conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal y para los que no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pedía la pena de multa de nueve meses a razón de cuota diaria de 8 Euros, con arresto personal subsidiario en caso de impago, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal.

Y costas procesales.

SEGUNDO.- Por la defensa de los acusados se manifestó su disconformidad, solicitando la libre absolución.

TERCERO.- En el acto del Juicio y tras la practica de la prueba el Ministerio Fiscal y la Defensa elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara que los acusados en esta causa MANUEL GÓMEZ MUÑOZ y VICENTA-JESÚS CALATAYUD ALBORCH, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales son padres de los menores Alba y Andreu y como titulares de la patria potestad sobre sus hijos decidieron poner en práctica el método de la escuela en casa en lugar de escolarizar a sus hijos en un centro educativo homologado y reconocido por la Administración; para ello tomaron la decisión de que uno de los progenitores -la madre en este caso- se dedicase en exclusiva a la educación de los menores procurando lograr los avances necesarios no sólo desde el punto de vista académico sino desde un punto de vista global que atendiese a una formación integral de los mismos.

La anterior decisión se adoptó por los encausados después de matricular a sus hijos en el Centro Rural Agrupado de Cretas para el curso escolar 2007-2008 para cursar 2º y 1º de Primaria respectivamente, comunicando su propósito por escrito a la entidad educativa basándose en sus propias convicciones morales, éticas y espirituales.





Los acusados son socios de la Asociación para la Libre Educación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados determinan la libre absolución de MANUEL GÓMEZ MÑOZ y VICENTA-JESÚS CALATAYUD ALBORCH por el Delito de Abandono de Familia en su modalidad de incumplimiento de la obligación de educar a los menores a su cargo del art. 226 del Código Penal por el que han sido definitivamente acusados.

Ha resultado probado que los acusados han huido del esquema proporcionado por el sistema educativo público en base a su personal y propio concepto de su derecho-deber de educar a los hijos a su cargo; partiendo de esta premisa la tesis acusatoria se mantiene sobre la base de que en nuestro país la escolarización es obligatoria desde los tres hasta los dieciséis años de edad y que existe un vacío legal en orden a la práctica de la enseñanza en el hogar, deduciendo en consecuencia que "ejercitar una objeción en bloque al sistema planteado" (palabras textuales del representante del Ministerio Público), supone incurrir en una conducta punible por contravenir el precepto penal objeto de acusación.

En orden a la exégesis de este tipo delictivo resulta esclarecedora la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1998 según la cual "comporta una dinámica omisiva-comisiva con efectos permanentes cuya integración normativa de referencia -dada su naturaleza de tipo penal en blanco- la constituyen los artículos del Código Civil reguladores de los deberes inherentes a la patria potestad de cuyo núcleo central irradian con intensidad los de sostenimiento, guarda y custodia y educación del sujeto pasivo". Dice también la indicada sentencia que el incumplimiento de los deberes que como padres afectan a estos en el ejercicio de su patria potestad y a los que se refiere el artículo 154 del Código Civil, "debe de ser voluntario y no producto de la imposibilidad de asumir y cumplir tales deberes, además de persistente, no esporádico o transitorio y completo".

Sentado lo anterior se ha de puntualizar que en este procedimiento penal no se juzga la posible bondad del sistema educativo adoptado por los encausados (así como tampoco la del sistema público), ni el alcance de la obligación de los poderes públicos de garantizar la libertad de enseñanza en el marco de un estado democrático de derecho; por el contrario esta resolución se limita a verificar si se ha producido un ataque significativo y grave al deber que incumbe a los progenitores de educar a sus hijos y por ello, si es o no punible.

Los acusados han decidido de común acuerdo que sus hijos no vayan a clase en el CRA de Cretas en el que los matricularon, ahora bien eso no significa que se desentiendan



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



del proceso educativo de sus dos hijos. Por la Defensa se recalca que escolarización y educación no son términos sinónimos y que los acusados no han incumplido el deber de educar a sus hijos que les impone el art. 154 del Código Civil por cuanto no sólo no lo han obviado sino que se han implicado directa y personalmente en el mismo asumiendo el trabajo que supone engrosar sus conocimientos académicos a la vez que se han encargado de su formación moral y ética.

En este sentido el dictamen pericial de D. Francisco González Estepa, pedagogo y miembro para la Asociación para la Libre Educación, elaborado a partir de una visita a la familia Gómez-Calatayud en la que pudo observar el estado de los menores, destaca que no se aprecia en éstos ninguna deficiencia ni en el ámbito personal ni en el relacional, mostrándose afables, abiertos y respetuosos; a su vez indicó que los menores asisten a clases de karate o jota en las que participan con otros niños de su edad.

Si a esto añadimos que los acusados están en contacto con otros miembros de la Asociación para la Libre Educación de forma que siguen un método de enseñanza pautado por esta entidad- hecho acreditado por la testifical del perito reseñado y las numerosas cartas personales unidas a este procedimiento procedentes de asociados que siguen las mismas prácticas que los acusados-, y que los acusados son conocedores de la forma de convalidar los conocimientos de sus hijos para integrarlos en el sistema público, se entiende que no se ha producido una omisión típica del deber de los acusados de educar a sus hijos puesto que como ya ha quedado dicho no se han desentendido de este deber.

En suma y atendido lo dicho no se cumplen los requisitos del artículo 226 del Código Penal en tanto los acusados con su actuar comisivo no incumplen el deber de prestar formación integral que es inherente al ejercicio de la patria potestad en relación con sus hijos Alba y Andreu.

SEGUNDO.- Conforme al art. 123 del Código Penal las costas procesales se deben declarar de oficio en caso de absolución.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo **absolver y absuelvo**, con toda clase de pronunciamientos favorables, a **MANUEL GÓMEZ MUÑOZ y VICENTA-JESÚS CALATAYUD ALBORCHÉ** por el Delito de Abandono de Familia del art. 226 del Código Penal por el que han sido definitivamente acusados, declarando de oficio las costas procesales causadas.





Notifíquese a las partes la presente resolución, previniéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Teruel en el plazo de **DIEZ DÍAS** a partir de la última notificación a las partes. Durante este período se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las mismas. El recurso de Apelación se formalizará mediante escrito fundado en el que se fijará el domicilio para notificaciones, que se redactará conforme lo que indica el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

MAGISTRADO-JUEZ
ILMA. SRA. D^a AMPARO MONGE BORDEJE

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Magistrado-Juez que la suscribe al día siguiente de su fecha, cuando se hallaba celebrando audiencia pública, de lo que yo, la Secretario. Doy fe.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN